



AYUNTAMIENTO DE
VALMOJADO

NIF: P-4518100E
Plaza de España, 1. 45940 Valmojado
Tel: 91 817 00 29. Fax: 91 818 30 83

ORDENANZA FISCAL

Nº 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

AÑO 1989

Aprobada el 26 de septiembre de 1989
B.O.P nº 229, de 4 de octubre de 1989
Modificada el 30 de diciembre de 1991
B.O.P nº 87, de 15 de abril de 1992
Modificada el 24 de noviembre de 1998
B.O.P nº 31, de 8 de febrero de 1999
Modificada el 30 de marzo de 2000
B.O.P nº 94, de 24 de abril de 2000
Modificada el 23 de diciembre de 2015
B.O.P nº 299, de 31 de diciembre de 2015



AYUNTAMIENTO DE
VALMOJADO

NIF: P-4518100E
Plaza de España, 1. 45940 Valmojado
Tel: 91 817 00 29. Fax: 91 818 30 83

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

ARTÍCULO 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Son obligados, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar los ingresos en cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Son relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 2/2004, de 25 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 6. Base imponible y liquidable

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

ARTÍCULO 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente:

ARTÍCULO 8. Tarifas

1. Categorías de la calle de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.
2. Las tarifas serán las siguientes:
 - a. Ocupación por cada mesa con sus sillas (máximo 6 sillas) al año: 15,03€
 - b. Ocupación de la vía pública con carpas para la instalación de terrazas o espacios adicionales al local comercial: 0,20 €/m² y día



En este último caso, el Ayuntamiento, previo informe de los técnicos municipales correspondientes autorizará o denegará la instalación de carpas en la vía pública de acuerdo a la seguridad y el cumplimiento de la normativa vigente en esta materia previa presentación de la siguiente documentación:

- Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento del que dependen cuando proceda, en estos casos sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que los establecimientos del que dependen, o, en su caso, declaración responsable de disponer de la licencia de apertura y funcionamiento del establecimiento.
 - Documento acreditativo de la vigencia de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros de la carpa.
 - Documento acreditativo de la constitución de una fianza para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de la carpa estableciéndose en 5€/m²
 - Croquis o plano expresivo del lugar exacto, forma de la instalación y tamaño de los elementos a instalar.
 - Se deberá especificar el número de días que se pretende tener instalada la carpa, debiéndose solicitar la correspondiente prórroga una vez haya vencido el plazo concedido.
 - El cerramiento perimetral, en el caso de existir, y las cubiertas deberán realizarse con materiales ligeros y desmontables.
 - Cualquier documento que los Servicios Técnicos Municipales estimen oportunos para acreditar la funcionalidad y seguridad de la instalación, ya sea certificado por la propia empresa instaladora o por técnico competente.
3. Las autorizaciones tendrán, en todo caso, carácter temporal, siendo la concesión máxima de un año desde su otorgamiento.
 4. Las autorizaciones se entenderán automáticamente renovadas, por igual plazo, con el pago de las correspondientes tasas por el obligado tributario, siempre que no hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización, ni haya sido su titular firmemente sancionado como responsable de la comisión de una infracción.
 5. Las autorizaciones se entenderán otorgadas en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento de Valmojado, que, en este sentido, se reserva el derecho a revocarlas, suspenderlas, limitarlas o reducirlas en cualquier momento por la concurrencia de causas de interés general. Por razones de orden público, circunstancias especiales de tráfico, o para contabilizar el uso de la terraza y/o carpa con otras autorizaciones de ocupación de la vía pública (fiestas patronales, festejos públicos, etc.), se podrá modificar por los Servicios Técnicos Municipal, o en su caso, la Policía Local, las condiciones de uso temporalmente y ordenar la retirada inmediata de aquellos elementos que dificulten o entorpezcan el desarrollo de las



actividades municipales correspondientes. En ninguno de estos casos, se generará derecho para los afectados a indemnización o compensación alguna.

6. El documento acreditativo de la autorización y el plano de la carpa autorizada deberá encontrarse exhibido en un lugar visible del establecimiento comercial al que la carpa sirve de instalación anexa.

ARTÍCULO 9. Normas de gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes Regulatoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonado a la tasa).

ARTÍCULO 10. Devengo y nacimiento de la obligación

La tasa de devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Regulatora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Regulatora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los años fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.



AYUNTAMIENTO DE
VALMOJADO

NIF: P-4518100E
Plaza de España, 1. 45940 Valmojado
Tel: 91 817 00 29. Fax: 91 818 30 83

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros q que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 11. Régimen de declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, lo no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 % de la tarifa establecida

ARTÍCULO 12. Infracciones y sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.